

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces Penales de Rafaela, Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la ciudad mencionada.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Colegio de Jueces de la Quinta Circunscripción Judicial, ambos de Rafaela, provincia de Santa Fe, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra J L V M , M G H y N F R , por los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 *bis* y *ter* del Código Penal, y encubrimiento agravado sólo respecto de V M .

Tras el dictado del procesamiento con prisión preventiva de los imputados, el juzgado federal declinó parcialmente su competencia parcial a favor de la justicia provincial con motivo del secuestro –en lo que aquí interesa– de un revolver calibre 32, una escopeta calibre 12, una carabina calibre 22 y una escopeta calibre 16 sin la debida documentación, y varios cartuchos y vainas servidas, durante los allanamientos de los que dan cuenta las actas de fojas 3/5 vta. y 8/12 vta., realizados en un domicilio de la calle Pucará 1 , donde residía V M , y en otro de la calle Pucará 1 , donde se domiciliaría F A C , quien hasta el momento no fue vinculado a la causa (fs. 47/48 vta.).

La justicia santafecina rechazó esa atribución al sostener que el hallazgo de aquellos elementos en domicilios atribuidos al imputado principal, le permitía concluir que la tenencia ilegítima de armas de fuego no habría tenido otra finalidad que la de respaldar los hechos de trata de personas que constituyen el objeto del proceso que tramita ante la justicia de excepción (fs. 58/61).

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular señaló que no advertía en la causa elemento alguno que indicara que las armas secuestradas hubiesen sido empleadas con carácter coercitivo en perjuicio de las mujeres víctimas,

por lo que consideró que en el caso la infracción al artículo 189 *bis* del Código Penal resultaba escindible de la trata. De tal manera, mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 70/72).

En atención a que los magistrados coinciden en la calificación de los hechos objeto de contienda, cabe recordar que la infracción al artículo 189 *bis* del Código Penal es un delito de índole común, y si bien el hallazgo de las armas y municiones tuvo lugar en el contexto de una investigación por trata de personas con fines de explotación sexual, de los elementos y antecedentes remitidos no surge que ambas hipótesis se encuentren vinculadas entre sí, ni se advierte otra circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda en tal sentido (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012, y Competencia CSJ 123/2014 (50-C)/CS1, *in re* "Acosta, Eduardo Daniel s/ infracción art. 145 ter 3° párrafo apartado 3 (sustituido conf. ley 26.842)", resuelta el 27 de febrero de 2018).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación